

--- V I S T O para resolver el presente **Toca 353/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de catorce de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia Familiar, del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, Tamaulipas, dentro del expediente 176/2019, relativo al juicio sumario civil sobre cancelación de pensión alimenticia, promovido por ***** , en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- RESULTANDO.-----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia.--- **SEGUNDO.-** Se declara procedente el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por el C. ***** en contra de la C. *****
*****.--- **TERCERO.-** Se ordena la cancelación de la pensión alimenticia que el C. ***** ha estado otorgando a la C. *****
*****.--- **CUARTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución gírese atento oficio al C. Representante Legal de la Secretaria de Salud de Tamaulipas., a fin de que proceda a realizar la cancelación del pago de pensión alimenticia del *****que se ha estado realizando a favor de la C. *****
*****, obligación impuesta a cargo del C. *****
*****, mediante resolución definitiva, dictada dentro del Expediente Número 0418/2013, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. *****
por su propio derecho y en representación de la en aquél entonces

menor de edad ***** , en contra del C. *****.---

QUINTO.- No se hace especial condena en el pago de los gastos y costas, por lo que cada una de ellas deberá sufragar las que hubiere erogado.--- **SEXTO.- NOTIFÍQUESE**

PERSONALMENTE...”-----

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en el efecto devolutivo mediante proveído del cuatro de junio de dos mil diecinueve, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 2597, del ocho de julio del año en curso. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 4369, del trece de agosto del presente año, radicándose el presente toca el día catorce de agosto de dos mil diecinueve, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el treinta de mayo del año en curso.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO.-** La parte demandada apelante expresó en concepto de agravios los siguientes:

“PRIMERO.- La sentencia que hoy se impugna viola flagrantemente lo dispuesto por los artículos 1 y 303 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ello en virtud de que la Juez de lo principal en dicha sentencia en comento resolvió: (transcribe texto)...

Resolución de la cual mi representada dirime con dicho juzgador, pues como puntos esenciales para la procedencia de dicho juicio el hoy actor tenía que haber acreditado el desinterés de mi representada en concluir totalmente sus estudios, lo cual no sucedió pues el informe solicitado a dicha escuela únicamente se requirió saber si mi representada ya había concluido sus estudios universitarios, siendo que dicha universidad informó que sí, sin embargo nunca se acreditó en juicio si la misma ya se encontraba titulada de la licenciatura de enfermería, información esencial para que la juzgadora de lo principal pudiera resolver sobre el interés de mi representada en concluir o no dichos estudios universitarios para integrarse a la sociedad como una persona independiente y responsable de sus actos, siendo que adicionalmente mi representada tuvo a bien informar en juicio a la juez de lo principal que efectivamente había terminado sus estudios, sin embargo a la fecha aun no había recibido su título, informando además que una vez que recibiría dicho documento tendría que tramitar cédula profesional de forma particular, pues la universidad para la cual estudio no realiza la gestión de la cédula profesional, prueba que fue debidamente admitida, sin embargo por omisión de dicho juzgado los oficios fueron entregados de forma tardía a mi representada para su debida diligenciación, siendo que cuando fueron recibidos y al ser entregadas por la escuela dicha institución solicitó fueran dirigidos a nombre diverso del que venía impreso, por lo cual se solicitó la reexpedición de dicho oficio, siendo que la juez de lo principal citó el expediente a sentencia ya no habiendo oportunidad para el desahogo del mismo. Así mismo la juez a efecto de resolver tendría que tener la certeza que la parte actora con el otorgamiento de dicha pensión ponía en peligro la subsistencia diversos acreedores, LO CUAL NO ACONTECIÓ EN JUICIO, pues efectivamente informe que existen otros acreedores alimentarios, sin embargo no prueba con

medio fehaciente que con el otorgamiento de dicha pensión se vea afectado grandemente en su patrimonio y afecte a los diversos acreedores que mencionó.

En razón de ello se considera que la juez de lo principal valoró indebidamente las pruebas que fueron ofertadas en juicio, pasando desapercibido esencialmente la finalidad de la pensión alimenticia en el caso que nos acontece, pues la obligación alimenticia en el particular tiene como propósito fundamental que mi representada a través de sus estudios alcance una independencia económica necesaria para ulteriormente no requerir de dicha pensión, siendo que como se informó en la contestación a la demanda mi representada estudió la carrera de licenciatura en enfermería, siendo que dicha carrera en particular tiene un requisito excepcional relativo a que no se puede ejercer dicha profesión si no es que cuente con título y cédula profesional ello en virtud de que el artículo 5° de la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas que: Artículo 5°.-...

Así mismo esta propia Ley Reglamentaria en su artículo 16 los requisitos que se necesita para ejercer dicha profesión los cuales son los siguientes: Artículo 16.- ...

De lo anterior tenemos que la profesión que estudio mi representada requiere no solamente tener título profesional si no que adicionalmente se debe de contar con cédula profesional, lo cual en autos jamás se acreditó, siendo carga de la prueba de la parte actora el haber establecido fehacientemente que mi representada ya cuenta con dichos requisitos para que pueda formar parte de la sociedad trabajadora, pues como se ha dado noticia únicamente el hoy promovente acreditó que mi representada ya había concluido sus estudios, y no así, si la misma contaba o no con título y cédula profesional, siendo que por tal razón no se actualiza lo establecido en el artículo 295 del Código Civil vigente en el Estado fracción II, pues mi representada aún tiene necesidad de recibir los alimentos por parte de su padre, pues aun no puede formar parte de la sociedad laboralmente activa, pues no cuenta con los elementos necesarios para adquirir un empleo, pues como ya se indicó es indispensable el tener título y cédula profesional para ejercer la profesión que la misma curso, sirve de sustento la siguiente jurisprudencia:

“ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN.” (la transcribe)...

En razón de ello y debido a que mi representada si logró acreditar que cursó la carrera de licenciatura en enfermería, demostrando con ello su interés en alcanzar su independencia económica a través de sus estudios, siendo además que la ley del ejercicio profesional en Tamaulipas, requiere en ciertas profesiones el contar no solo con título profesional sino con cédula profesional, según se indicó líneas arriba, además que el hoy actor no acreditó que con dicha pensión pusiera en peligro su propia subsistencia o la de los otros acreedores alimentarios, es que se considera que quien juzgó lo realizó incorrectamente al declarar procedente el juicio de cancelación alimenticia, pues con dicho actuar se pone en grave peligro la culminación de la licenciatura en enfermería de mi representada y no solo eso sino de su futuro laboral pues de nada sirve que la misma haya realizado una licenciatura en enfermería, si la misma ya no contará con los medios económicos necesarios para cumplir con los requisitos que establece la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas, en razón a ello es que solicito la revocación de dicha sentencia y en su lugar se declare la improcedencia del juicio que nos ocupa, hasta en tanto mi representada culmine su carrera de forma total, sirve de sustento la siguiente jurisprudencia:

“ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ALIMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTA PENDIENTE SU TITULACIÓN.”...

--- **TERCERO:-** Los agravios expresados por la parte demandada son inoperantes.-----

--- Como cuestión previa al análisis de los argumentos formulados por la apelante, se estima oportuno establecer un breve marco referencial a fin de estar en aptitud de resolver el problema jurídico

que subyace.-----

--- Mediante escrito presentado ante la Oficialía Común de Partes a los Juzgados, el diez de febrero de dos mil diecinueve, compareció ***** , promoviendo juicio sumario civil sobre cancelación de pensión alimenticia, en contra de ***** , reclamando las siguientes prestaciones:

*“a).- La suspensión o cancelación definitiva de la obligación que tengo de otorgar alimentos a mi hija ***** , por la razón de haber dejado de necesitar los mismos.*

*b).- Como consecuencia de la procedencia a la prestación anterior, que se suspende o cancele en forma definitiva el pago de esa pensión alimenticia y que fue ordenada en la sentencia definitiva número 250 de fecha 13 de Mayo de 2014 dictada en el expediente número 418/2013 relativo al Juicio Sumario Civil de Alimentos promovido en ese H. Juzgado por la demandada en contra del suscrito, en la que, se me condenó a otorgar a su favor el pago de una pensión alimenticia definitiva a razón del *****del sueldo y demás prestaciones que obtengo como empleado de la Secretaría de Salud o Servicios de Salud de Tamaulipas, por la razón de haber dejado de necesitarlos y para ello, se deberá girar oficio a mi fuente de trabajo para que deje sin efecto el pago de esa pensión alimenticia que percibe actualmente la demandada respecto de mis ingresos económicos como trabajador que soy al servicio de la misma.”*

--- La demandada ***** , dio contestación a la demanda y dijo:

“1.- En relación al hecho número uno manifiesto que es verdad.

2.- En relación a este hecho es cierto.

3.- En relación a los hechos marcados como 3, manifiesto que los mismos son falsos, pues aun en la actualidad no he concluido mis estudios profesionales puesto que la suscrita realicé estudios en la licenciatura de enfermería, en la escuela ICEST de esta ciudad, SIENDO QUE AUN EN LA ACTUALIDAD ni siquiera cuento con mi título profesional, además que no solo es tener el título si no que adicionalmente tengo que tramitar mi cédula profesional, ya que la escuela ya

mencionada no gestiona dicho trámite, por lo que lo tendré que realizar personalmente, es decir tendré que acudir hasta ciudad de México en dos ocasiones y realizar el pago correspondiente de dicha cédula, desconociendo en este momento los costos, siendo además que falso que la suscrita me encuentre desempeñando laboralmente en la dependencia de Servicios de Salud de Tamaulipas obteniendo un ingreso económico, pues la única ocasión que acudía a dicho lugar lo fue en las semanas de vacaciones, sin embargo únicamente estuve un mes, siendo que en la actualidad la suscrita no puedo desempeñar ningún empleo pues no cuento con cédula profesional y en la actualidad vivo de lo que me otorga mi padre como pensión y de lo que mi mamá me aporta, más no tengo un empleo remunerado por el cual yo pueda solventar mis propios gastos, pues como he dado noticia no cuento ni con el título ni mucho menos con la cédula profesional.

Por lo anteriormente expuesto a esta Juzgadora, es que deberá declarar de improcedente el presente juicio, pues la suscrita aun no puedo ejercer mi profesión ello en virtud de que el artículo 5 de la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas, establece que: (lo transcribe).

Es decir que la suscrita para que pueda ejercer mi profesión necesito no solamente tener Título Profesional si no que adicionalmente debo de contar con cédula profesional, lo cual en la actualidad aun no tengo pues como he indicado líneas arriba aún no me llega mi título profesional adicionalmente que la cédula profesional la deberá tramitar de forma particular, por ende no se actualiza lo establecido en el artículo 295 del Código Civil vigente en el Estado, fracción II, pues la suscrita aún sigo necesitando los mismos pues no me encuentro laborando, siendo que en la actualidad no tengo título, por lo que solicito a su señoría que de conformidad con el artículo 288 párrafo tercero se ordene la continuidad de dicha pensión hasta la obtención de mi cédula profesional, pues como he indicado para ejercer mi profesión NO SOLO NECESITO DE MI TITULACIÓN sino por el contrario es necesario la cédula profesional, así mismo solicito se tome en cuenta la siguiente jurisprudencia: "ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE

TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN.”

--- El catorce de mayo de dos mil diecinueve, se dictó la sentencia recurrida en la cual se resolvió que la actora acreditó los hechos constitutivos de su acción; se declaró procedente el juicio sumario civil sobre suspensión o cancelación de pensión alimenticia, promovido por ***** en contra de *****; se ordenó la cancelación de la pensión alimenticia que ***** ha estado otorgando a *****; se dijo que una vez que cause ejecutoria la resolución, se girara oficio al representante legal de la Secretaría de Salud de Tamaulipas, a fin de que procediera a realizar la cancelación de pago de pensión alimenticia del **** que se ha estado realizando a favor de ***** obligación impuesta a cargo de *****; no se hizo especial condena en el pago de gastos y costas, por lo que cada parte deberá sufragar las que
 que
 hubiere
 erogado.-----

Proceda ahora avocarnos a los agravios esgrimidos por la recurrente, los cuales consisten esencialmente en lo siguiente:

- La sentencia apelada viola lo dispuesto por los artículos 1 y 303 del Código de Procedimientos Civiles.
- La Juez consideró que la demandada ya no tenía necesidad de recibir alimentos, basándose en el informe emitido por el Instituto de Ciencias y Estudios Superiores de Tamaulipas.
- El actor debió haber acreditado el desinterés de la demandada para concluir totalmente sus estudios, lo

cual no sucedió -dice la inconforme- pues el informe solicitado a dicha escuela únicamente se requirió saber si la demandada ya había concluido sus estudios universitarios, a lo que se informó que sí, sin embargo no se acreditó que ya se encontrara titulada de la licenciatura de enfermería, información esencial para que la A quo pudiera resolver sobre el interés de la demandada en concluir o no sus estudios universitarios.

- La demandada informó en el juicio que efectivamente había terminado sus estudios, sin embargo a la fecha aun no había recibido su título, y una vez entregado, tiene que tramitar la cédula profesional de forma particular, sin embargo, los oficios solicitados, fueron entregados de forma tardía para su debida diligenciación, siendo que cuando fueron recibidos y al ser entregados por la escuela dicha institución solicitó fueran dirigidos a nombre diverso del que venía impreso, por lo cual se solicitó la reexpedición de dicho oficio, siendo que la Juez citó el expediente para sentencia y ya no había oportunidad para el desahogo de la prueba.
- La Juez debió tener la certeza de que la parte actora con el otorgamiento de la pensión alimenticia que otorga a la demandada, pone en peligro la subsistencia de diversos acreedores, lo que no aconteció en el juicio.
- La Juzgadora valoró indebidamente las pruebas que fueron ofertadas en juicio, pasando desapercibida la finalidad de la pensión alimenticia, pues como se informó en la contestación de demanda, la demandada estudió la carrera de licenciatura en enfermería, carrera que tiene

un requisito excepcional relativo a que no se puede ejercer la profesión si no es que cuente con título y cédula profesional ello en virtud de que el artículo 5 de la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas lo dispone.

--- El agravio es inoperante toda vez que la Juez determinó para declarar la procedencia de la acción que el actor basa su acción de terminación o cancelación de pensión alimenticia, en la ausencia del tercer elemento que integra la acción, siendo éste la necesidad ordinaria o natural que tiene la acreedora ***** , para continuar recibiendo alimentos a su cargo, y a fin de acreditar su dicho -dijo la Juez- el actor ofreció diversos medios de prueba, los cuales señaló y dijo que de las mismas se advierte que efectivamente ***** , en la actualidad es mayor de edad por contar con veintitrés años, que la acreedora alimentista cursó la licenciatura en enfermería y obstetricia, que la concluyó en abril de dos mil diecisiete, y que al promovente se le realiza un descuento por concepto de pensión alimenticia; además -dice la A quo- que el actor ofreció la confesional expresa a cargo de ***** , consistente en que la reo al contestar la demanda alude que realizó estudios en la licenciatura de enfermería, que las únicas ocasiones que acudió al Servicio de Salud de Tamaulipas fue en la semana de vacaciones, que estuvo únicamente como un mes; así como la confesional a cargo de ***** , quien al absolver posiciones confesó que estudió la licenciatura en enfermería, que concluyó la carrera, que con motivo de la pensión alimenticia que le otorga ***** , obtuvo una profesión adecuada a su sexo y circunstancias profesionales, lo que arroja -consideró la resolutora-

que se acreditó de forma fehaciente la ausencia de la necesidad de la parte demandada para continuar recibiendo el pago de una pensión alimenticia con cargo al hoy actor, ésto es así, toda vez que se tiene la presunción de que la acreedora alimentista ***** , no necesita recibir alimentos de parte de su padre, en virtud de que dada su mayoría de edad puede valerse por sí misma y hacerse cargo de sus propios gastos de alimentación, y si bien es cierto la sujeto pasivo al dar contestación alude, que tiene necesidad de recibir alimentos porque en la actualidad no ha concluido sus estudios profesionales, que no cuenta con título ni cédula profesional, que es falso que se encuentre laborando en la dependencia denominada Servicios de Salud de Tamaulipas, y oferta como probanza el informe emitido por parte del ***** del que se lee que ***** , no labora en ninguna unidad, sin embargo -adujo la Juez- no menos resulta cierto que de acuerdo dal informe rendido por la *****

***** , licenciada ***** la acreedora alimentista estuvo en posibilidad de gestionar su trámite de titulación a partir del mes de septiembre de dos mil dieciocho, deduciéndose que a la presente fecha han transcurrido aproximadamente dos años desde que la parte demandada concluyó la licenciatura en enfermería y obstetricia, y ocho meses desde que la reo tiene la posibilidad de realizar el trámite de obtención de título y cédula, así las cosas -concluyó la A quo- a su criterio el material probatorio ofertado por el actor, es suficiente para tener por debidamente acreditado que la acreedora alimentista no necesita continuar recibiendo el pago de alimentos a su favor, con cargo al accionante,

pues suponiendo sin conceder el hecho de esperar que la acreedora alimentaria realice el trámite de la obtención del título y cédula profesional implicaría dejar a la voluntad indefinida de ésta la tramitación y adquisición de los mismos, -concluyó la Juez-.-----

Consideraciones que no son atacadas por la apelante, toda vez que solo se concreta a manifestar que la Juez dijo que la acreedora alimentista no tenía necesidad de recibir alimentos, basándose en el informe emitido por el *****; que el actor debió haber acreditado el desinterés de la demandada para concluir totalmente sus estudios; que si bien es cierto que la demandada ya concluyó sus estudios, también lo es que a la fecha aun no recibe su título y su cédula profesional y para ejercer dicha carrera, se requiere de ellos, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas.-----

--- En razón de ello, este Tribunal de alzada no puede ocuparse de lo expuesto en los puntos aludidos, y por consiguiente, devienen inoperantes sus manifestaciones. Cobra aplicación al respecto, las siguientes tesis federales:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Si en la sentencia recurrida, el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones, el inconforme se concreta a esgrimir una serie de argumentos, sin impugnar directamente los razonamientos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes.- Octava Época, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito.- Semanario Judicial de la

Federación. XIII. Enero de 1994, página: 163.- Número de Registro 213,681”.

“AGRAVIOS. NO LOS CONSTITUYE LA SIMPLE EXPOSICIÓN DE HECHOS. *El principio jurídico de que a las partes corresponde exponer los hechos y al juzgador aplicar el derecho sólo rige respecto de la demanda y la contestación de la misma, pues basta al efecto con que las partes señalen una serie de hechos para que el juzgador los encuadre en las disposiciones relativas, pero no así en orden con los agravios en la alzada, dado que si bien es exacto que inexistente una forma procesal en particular de cómo deben ser formulados o esgrimidos dichos argumentos de disenso, también es cierto que no cualquier manifestación o exposición de hechos del apelante ha de ser considerada como agravio, pues necesario resulta que se enumeren con precisión los errores y violaciones de derecho que fueran cometidos, los dispositivos legales que se consideren violados o los principios generales de derecho o jurisprudencia que se dejaron de aplicar en la sentencia apelada, para poner de relieve con razones objetivas, eficientes y congruentes la irregularidad relativa, combatiéndose así todas las consideraciones torales del fallo de que se trate. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, consultable en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Tomo marzo de 2004, página 1514”.*

--- En esa tesitura, y dado lo inoperante de los agravios expresados por la parte demandada, de conformidad con el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la sentencia apelada de catorce de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia Familiar, del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son inoperantes los agravios expresados por la

demandada, en contra de la sentencia apelada de catorce de mayo
de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Segundo de Primera
Instancia Familiar, del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El
Mante, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia a que alude el punto
resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra**, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado Presidente.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez. Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado Ponente. Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'ETG/L'AASM/JMGR/L'SAED/L'PYRO/avch

La Licenciada PATRICIA YASMIN RODRIGUEZ ORTA, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 333 (trescientos treinta y tres) dictada el MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2019 por los MAGISTRADOS Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, constante de 15 (quince) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, porcentajes de pensión, y la institución educativa, información que se considera legalmente como, sensible, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.